El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: SENTENCIA DE TUTELA – 1ª INSTANCIA – 15 de noviembre de 2016

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2016-01019-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionados:      JUZGADO PROMISCUO DE LA VIRGINIA-RISARALDA Y OTRO

Proceso:                 Acción de Tutela – Declara improcedente

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA ACTUACIÓN JUDICIAL / IMPROCEDENCIA / NO EXISTE MORA EN EL TRAMITE DE LA ACCIÓN POPULAR / / NO SE AGOTARON LOS RECURSOS / ACCIÓN DE TUTELA NO ES UNA INSTANCIA ADICIONAL.** “[E]l funcionario judicial demandado no ha continuado con el trámite que corresponde a la acción popular, porque está a la espera de obtener la última constancia sobre la fijación y desfijación de los avisos que mandó publicar en distintos sitios por el término de diez días, lo que ya acaeció y solo está pendiente el de la Notaría, y así se lo hizo saber al demandante, frente a las peticiones que ha elevado para obtener celeridad, sin que frente a ellas hubiese interpuesto recurso de reposición, que procede respecto de tales decisiones. Tampoco ha solicitado del Juez accionado una concreta decisión que permita superar el obstáculo que a juicio de ese funcionario le impide continuar el trámite del proceso. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º de la ley 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.”.

**Citación jurisprudencial:** CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 2013.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sentencia de tutela del 29 de abril de 2011, Rad. 110012210000201100094-01 / Sentencia del 21 de septiembre de 2016, Rad. STC13561-2016.

TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil Familia, providencia del 19 de agosto de 2016, Rad. 2016-00771-00.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, quince (15) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)

Acta Nº 541 del 15-11-2016

Referencia: 66001-22-13-000-2016-0**1019**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela interpuesta por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE LA VIRGINIA, RISARALDA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL CALDAS, trámite al que se vinculó a la ALCALDÍA y a la PERSONERÍA DE LA VIRGINIA y la PROCURADURÍA REGIONAL RISARALDA y la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la citada autoridad judicial vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad y debida administración de justicia, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el Nº 2015-00099-00, por estar detenida en el tiempo. Y la Defensoría del Pueblo de Manizales, porque se niega a impetrar acciones populares y de tutela a su nombre.

2. Invocó como fundamento de su reclamo, en síntesis, que presentó la citada acción popular en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, la que se encuentra detenida en el tiempo, sin darle el impulso oficioso que ha solicitado continuamente y presenta la tutela para que se dé cumplimiento al artículo 84 de la Ley 472 de 1998.

3. Solicita, conforme a lo relatado: (a) Tutelar sus derechos fundamentales invocados. (b) Ordenar al Despacho demandado dar trámite perentorio e impulso oficioso a su acción popular de manera inmediata y abstenerse de dilatarla. (c) Brindarle copia física de todo lo actuado, para en caso de ser necesario presentar tutela contra tutela. (d) Escanear su tutela y el fallo al correo electrónico que suministra y se le brinden copias de toda la actuación. (e) Tramitar tutela contra la Defensoría del Pueblo de Caldas. (f) Le aporten copia de todos los documentos solicitados como pruebas. (g) El Despacho accionado aporte copia de las tutelas que han prosperado en su contra. (h) Aportar copia de esta tutela a su acción popular e (i) El Delegado del Ministerio Público certifique cuál ha sido su función dentro de su acción popular.

4. Por auto de 31 de octubre de 2016 se admitió la demanda, se dispuso la vinculación de la Alcaldía y la Personería de La Virginia, la Procuraduría y la Defensoría del Pueblo de la Regional Risaralda, se ordenó la notificación y traslado y al juzgado encartado la remisión de copias de las piezas procesales de su actuación (fl. 4).

Posteriormente se ordenó vincular al Banco Davivienda ubicado en la calle 7 # 7 – 16 de La Virginia, parte demandada en la acción popular objeto de queja (fl. 18).

4.1. El despacho judicial accionado allegó copias físicas y un disco compacto, con las piezas procesales que conforman el expediente de la mentada acción popular, e informó: “*después de la anulación del fallo por parte del Tribunal, los avisos tuvieron que volverse a publicar el 2 de Mayo de 2016, siguiendo sus directrices para lograr mayor difusión de la acción popular entre la ciudadanía, faltando únicamente las constancias de fijación del aviso y desfijación de la Notaría*”, y también expuso que el accionante ha presentado 170 acciones populares en ese Despacho, que se han ido evacuando tratando de no perjudicar el desarrollo normal de los demás asuntos civiles, laborales, de familia y penales que allí se tramitan.

4.2. La Procuraduría Regional de Risaralda, indica que en virtud de las acciones populares presentadas por el accionante, ha designado diferentes profesionales de la Procuraduría Regional de Risaralda y Provincial de Pereira para dar cumplimiento al artículo 21 de la ley 472 de 1998; informa que las demandas referenciadas, no fueron promovidas por esa institución y por último, pide su desvinculación (fls. 11-12).

4.3. El Alcalde de La Virginia - Risaralda, manifiesta que el Municipio será respetuoso de las decisiones judiciales que se tomen, el cual actúa como garante de un derecho común tanto en las acciones populares de origen, como en los amparos constitucionales (fl. 14).

4.4. El Banco DAVIVIENDA reseñó el trámite surtido hasta la fecha, el cual considera se ha surtido conforme a la normatividad vigente, sin que se vislumbre actuación dilatoria por el Juzgado accionado, por lo que considera que no existe mora judicial alguna. Pide denegar la presente acción por improcedente y desvincularlo de la presente actuación.

4.5. La Personería de La Virginia y las Defensorías del Pueblo Regional Risaralda y Regional Caldas guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. Es suficientemente conocido que la acción de tutela es un instrumento procesal de trámite preferente y sumario, establecido por el artículo 86 de la Carta Política de 1991, con el objeto de que las personas, por sí mismas o a través de apoderado o agente oficioso, puedan reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados de violación por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública, o de los particulares. Este mecanismo de protección, es de carácter residual y subsidiario porque solo procede cuando el afectado no disponga de otro medio judicial de salvaguarda, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3. Por otra parte, la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en diversas oportunidades, ha manifestado que la congestión y mora judiciales afectan gravemente el disfrute del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, en los términos de los artículos 29, 228 y 229 superiores.

La mora judicial tiene fundamento cuando la actuación del juzgador desconoce los términos legales y carece de un motivo probado y razonable, evento en el cual se vulnera el derecho al debido proceso y se obstaculiza el acceso a la administración de justicia.

No obstante lo anterior, para establecer si la mora en la decisión oportuna de las autoridades es violatoria de derechos fundamentales, es preciso acudir a un análisis sobre la razonabilidad del plazo y establecer el carácter injustificado en el incumplimiento de los términos, como lo ha pregonado nuestra Corte Suprema de Justicia[[1]](#footnote-1). Situación que también ha sido precisada por la Corte Constitucional, señalando que *“Se configura una mora judicial injustificada contraria a los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, cuando (i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”[[2]](#footnote-2).*

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. En el caso sub júdice, el ruego tuitivo tiene origen en la mora, que a juicio del actor, ha incurrido el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, en el trámite de su acción popular radicada bajo el número 2015-00099-00, vulnerando entonces los postulados de la Ley 472 de 1998, que en su artículo 5 señala:

*“El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, publicidad, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.*

*El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.*

*Promovida la acción, es obligación del Juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.”*

2. De las pruebas obrantes en el expediente, se observa que en el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia - Risaralda, se tramita la acción popular promovida por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, identificada con radicado número 2015-00099-00, contra el Banco Davivienda ubicado en la calle 7 # 7 – 16 de La Virginia.

2.1. El 9 de febrero de 2016 se profirió fallo (fls. 66-79 cd), el cual fue apelado el 12 del mismo mes y año por el actor popular (fl. 81 Disco Compacto). Este Tribunal al conocer en segunda instancia nulitó la sentencia porque el llamamiento edictal estaba incompleto y no se cumplió con su objetivo, ante lo cual el Despacho, el 2 de mayo pasado fijó nuevamente aviso informando sobre la iniciación de la acción popular, en la cartelera de la Alcaldía, en las Parroquias de Nuestra Señora del Carmen y del Perpetuo Socorro, en la Notaría, y lo hizo difundir en el canal local de televisión de esa localidad, durante el término de 10 días (fl. 87 Ib.).

3. Advierte la Corporación que el Despacho dio respuesta a las múltiples solicitudes del actor popular, mediante autos del 4 de mayo (fl. 98 Ib.); 11 de mayo (fl. 108 Ib.); 26 de julio (fl. 125 Ib.); y 31 de octubre del presente año (fl. 148 Ib.), indicando entre otras razones que “*Las actuaciones que se han surtido hasta el momento siguen parámetros del Tribunal para legitimar la actividad, y con respecto a los términos de carácter perentorio a que refiere el accionante y la renuencia, como la actuación ya se realizó, y lo que se está, es volviendo a repetir con un trámite más diáfano en la publicidad de la misma*”. Decisiones contra las que no se interpuso recurso de reposición.

4.- Surge de tales pruebas que el funcionario judicial demandado no ha continuado con el trámite que corresponde a la acción popular, porque está a la espera de obtener la última constancia sobre la fijación y desfijación de los avisos que mandó publicar en distintos sitios por el término de diez días, lo que ya acaeció y solo está pendiente el de la Notaría, y así se lo hizo saber al demandante, frente a las peticiones que ha elevado para obtener celeridad, sin que frente a ellas hubiese interpuesto recurso de reposición, que procede respecto de tales decisiones. Tampoco ha solicitado del Juez accionado una concreta decisión que permita superar el obstáculo que a juicio de ese funcionario le impide continuar el trámite del proceso.

5.- En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º de la ley 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

En idéntico sentido se pronunció la Sala en pretérita oportunidad[[3]](#footnote-3), siendo confirmada la decisión por la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4).

6. En relación a la Defensoría del Pueblo Regional Caldas, frente a la que el gestor del amparo alega que se ha negado injustificadamente a promover acciones constitucionales en su nombre, de entrada se advierte que dicho reclamo está llamado al fracaso, teniendo en cuenta que el accionante con anterioridad, ya había presentado acción de tutela respecto de los mismos hechos y derechos cuya protección hoy reclama ante esta Sala, que en su oportunidad y con ponencia de esta magistratura se negó la prosperidad del amparo[[5]](#footnote-5).

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo constitucional invocado por el señor Javier Elías Arias Idárraga contra el Juzgado Promiscuo del Circuito de La Virginia, por las razones expuestas en esta providencia.

**Segundo: NEGAR** el amparo constitucional invocado por el señor Javier Elías Arias Idárraga, contra la Defensoría del Pueblo Regional Caldas,

**Tercero:** **DESVINCULAR** del asunto a la ALCALDÍA y PERSONERÍA DE LA VIRGINIA - RISARALDA, la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN REGIONAL RISARALDA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO REGIONAL RISARALDA y el BANCO DAVIVIENDA DE LA VIRGINIA.

**Cuarto: ORDENAR** que por Secretaría, se escanee copia de la tutela y el fallo al correo electrónico suministrado.

**Quinto:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (Art. 5o. del Decreto 306 de 1992).

**Sexto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Séptimo: ARCHIVAR** el expediente, previa anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese y cúmplase

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 29 de abril de 2011. Expediente: 110012210000201100094-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. Sentencia T-230 de 2013, M.P. Luís Guillermo Guerrero Pérez. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil Familia, providencia de 19 de agosto de 2016, expediente radicado Nº 2016-00771-00, M P Claudia María Arcila Ríos. [↑](#footnote-ref-3)
4. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, providencia de 21 de septiembre de 2016; expediente STC13561-2016, M P Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencias de tutela 2016-00555, 2016-00501 entre otras. [↑](#footnote-ref-5)